



EXPEDIENTE: 1601/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco; 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio presentado el día 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 17:51 horas, con folio interno 1468061, a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal, firmado por **JOSÉ ANTONIO ROGELIO ASCENCIO RIOS**, Director Jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad.

Respecto a lo que peticona en el oficio promovido por José Antonio Rogelio Ascencio Ríos, se le tiene realizando las manifestaciones, en el sentido de que no cuenta con acceso al Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), de tal forma que se encuentran imposibilitado para cancelar y/o retirar de la vida jurídica los actos declarados nulos, para lo cual inserta una impresión de pantalla de dicho sistema.

En ese sentido, es necesario señalar que las sentencias es una cuestión de orden público y su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de ninguna de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, deberá estarse a lo siguiente.

**Visto el estado procesal** que guardan los autos, se advierte que la autoridad demandada **-SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO-** no dio cumplimiento voluntario a lo determinado a su cargo en la sentencia definitiva dictada por esta Sala Unitaria, lo anterior dentro del término que para ello se le otorgó en auto que precede, no obstante de haber sido debidamente notificado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y **se procede a la ejecución forzosa** de la sentencia definitiva.

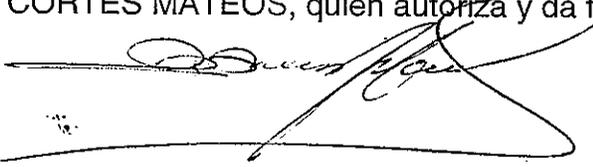
De conformidad a lo previsto en los artículos 76 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere a la autoridad anteriormente citada para que dentro del término de **5 cinco días**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que del presente se realice, acrediten haber dado cumplimiento a lo determinado a su cargo en sentencia definitiva

dictada en actuaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 10 del ordenamiento invocado en líneas que anteceden.

Con independencia de lo anterior, con fundamento en el número 76 bis, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, considerando que cualquier autoridad que por el ejercicio de sus facultades y atribuciones deba tener intervención en el cumplimiento de las resoluciones, ésta, se encuentra obligada a emitir los actos inherentes, aun cuando no haya intervenido en este juicio administrativo como autoridad demandada, de ahí que, en virtud de que las sentencias son una cuestión de orden público y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, resulta procedente vincular al cumplimiento de la resolución definitiva a las autoridades – **Secretaría de la Hacienda Pública y/o Servicio Estatal Tributario-**, en consecuencia, **córrase traslado** con copias simples del de la sentencia dictada en autos así como del acuerdo mediante el cual causó estado, asimismo **se les requiere** para que en el término de **5 cinco días** contados a partir del que surta efectos la notificación del presente proveído, retiren de la vida jurídica los actos administrativos declarados nulos, apercibidas que en caso de no hacerlo así se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, del citado ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo acordó el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala HUGO DANIEL CORTÉS MATEOS, quien autoriza y da fe.



JLGM/HDCM/jvc



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1601/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

**ACTOR:** JORGE JIMÉNEZ SALDAÑA

**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIA:** NOHEMI TORRES SAAVEDRA

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por **JORGE JIMÉNEZ SALDAÑA**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, a través de la oficialía de partes común de este Tribunal, suscrito por **JORGE JIMÉNEZ SALDAÑA**, por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la descrita el proemio de la presente resolución; y como actos administrativos impugnados las cédulas de infracción folios 113|425429412, 113|426695036, 113|427600799, 113|423521094 y 113|398332320.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda.

3. Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con

las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, se dio cuenta que la autoridad demandada, fue omisa en remitir copias certificadas de los actos administrativos requeridos, **teniendo como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III, V y VI segundo párrafo, 48 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al artículo 348 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de aplicación supletoria.

Finalmente, en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

### C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 8, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>3</sup> y 400<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

<sup>1</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>4</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



EXPEDIENTE: 1601/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).*

IV. Con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efectos de dilucidar la presente controversia, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad de acuerdo a la naturaleza de cada acto impugnado, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, Página: 2203, registro electrónico 2024109, que refiere:

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo*

*del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.*

*Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente notificados, así como insuficientemente motivados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al manifestarse a lo anterior, el Director General Jurídico, Representante Legal de la autoridad demandada -Secretaría de Seguridad-, en su escrito de contestación de demanda manifiesta que los conceptos de impugnación resultan improcedentes, dado que el acto administrativo impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

por la fracción II de los artículos 74<sup>5</sup> y 75<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de los actos administrativos impugnados.

Es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer los contenidos de los actos combatidos, por lo que se requirió a la autoridad demandada para que remitiesen copia certificada de los actos controvertidos, sin que al efecto haya cumplido con tal requerimiento, motivo por el cual se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretendió acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, a efectos de determinar si se cumple con los extremos a que alude el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

**“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:**

- I. *Constar por escrito;*
- II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. **Estar debidamente fundado y motivado;**
- IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. **Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;**
- VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
- VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

Con lo anterior, es evidente que se violentaron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, impuestas al vehículo con placas de circulación **JJA1174**, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

<sup>5</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. *Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;*
- II. *Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”*

<sup>6</sup>Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ...
- II. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.)

Así como el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana, en virtud de que los hechos que en su caso dieron lugar a la emisión del acto impugnado ocurrieron en forma accidental, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

De igual forma es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1601/2024  
TERCERA SALA UNITARIA

*si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, al haber obtenido la nulidad de los actos impugnados, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C./9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La parte actora **JORGE JIMÉNEZ SALDAÑA**, en el presente juicio, desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

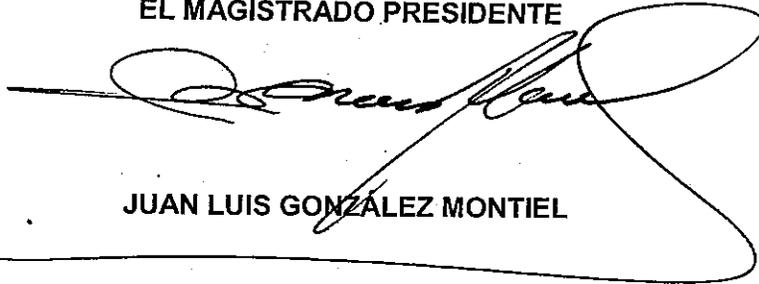
**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de las cédulas de notificación de infracción folios 113|425429412, 113|426695036, 113|427600799, 113|423521094 y 113|398332320, impuestas al vehículo con placas de circulación **JJA1174**, por los motivos y razonamientos

expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia de la Secretaria de Sala NOHEMI TORRES SAAVEDRA, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**LA SECRETARIA DE LA SALA**



**NOHEMI TORRES SAAVEDRA**

JLGM/NTS/EFH

FE  
26/  
2:  
AC  
2  
8/01  
3-44  
AC  
AC  
Non  
QSV  
HOR  
CO  
CON  
EN  
Nomt  
SECR  
JALIS